



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO - 0 0 1 8 7 9 -
()

2 8 ABR 2015

“Por medio de la cual se Ordena la indexación de la Primera Mesada pensional”

La **SUSCRITA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales y en particular las contenidas en la Ordenanza 007 de 1993, Decreto 383 de 1993, ley 100 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que el señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés isla, a través de derecho de petición solicitó la indexación de la primera mesada pensional, de la asignación mensual que actualmente percibe por COLPENSIONES.

Que el peticionario citó como fundamento que desde el momento en que obtuvo el último salario hasta el momento en que se le reconoció el derecho pensional pasó un periodo de tiempo en que el último salario percibido sufrió una desvalorización. Que la indexación de la primera mesada pensional es de corte Constitucional y es un derecho que le asiste, más cuando resulta lesionado su mínimo vital, pues durante su vinculación laboral por más de quince años al servicio de EMPOISLAS, devengaba más de dos salarios mínimos, y dichos salarios constituían su mínimo vital para su subsistencia, razón por la cual ha sufrido durante todos estos años un empobrecimiento, la indexación de la primera mesada pensional según lo ha dicho la Corte, debe aplicarse en todo caso.

Que la posición reiterada de la Corte Constitucional sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional teniendo como precedentes las sentencias C-862 y C-891A de 2006 ha sido la siguiente:

- “No obstante que las normas demandadas se encuentran derogadas, continúan produciendo efectos jurídicos, respecto de ciertos trabajadores que debían cumplir algunas condiciones para tener acceso a la pensión de jubilación, como en el caso del artículo 260 del C.S.T., o de aquellas pensiones restringidas que aún se pagan a los extrabajadores por parte de los empleadores obligados a ello, en el caso de la pensión sanción por despido injusto o unilateral, previsto en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961; (ii) la Corte constató que la ausencia de regulación en tales disposiciones sobre los mecanismos de indexación del salario base o de aquellos destinados a mantener el poder adquisitivo constante de la pensión sanción, se traducía en una omisión legislativa de carácter relativo cuyo efecto práctico era la prohibición de actualizar las pensiones establecidas en las normas objeto de control constitucional; (iii) los efectos derivados de la omisión legislativa torna las disposiciones legales objeto de control, contrarias a los dictados superiores; (iv) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional —o al salario base para la liquidación de la pensión de jubilación, es un derecho de rango constitucional, contemplado en los artículos 48 y 53 de la Carta en relación con el mantenimiento

del poder adquisitivo constante de las pensiones y con su reajuste periódico; y (v) la actualización periódica de esta prestación es simultáneamente una garantía del derecho al mínimo vital y una medida concreta a favor de los pensionados, por regla general adultos mayores o personas de la tercera edad y por lo tanto sujetos de especial protección constitucional.

Es así como, mediante Sentencia 29470 del 20 de abril de 2007, Magistrado Ponente, Luís Javier Osorio López, ese Tribunal sostuvo sobre las pensiones de origen legal lo siguiente: "En esas condiciones, corresponde a esta Corte reconocer la actualización del salario base de liquidación de las **pensiones legales causadas a partir** de 1991, cuando se expidió la Constitución Política, porque este fue el fundamento jurídico que le sirvió a la sentencia de exequibilidad. Así es, puesto que antes de ese año no existía el mencionado sustento supralegal para aplicar la indexación del ingreso de liquidación pensional, ni la fuente para elaborar un comparativo que cubriera el vacío legal, vale decir, la Ley 100 de 1993." (Negrilla del texto).

En relación con las pensiones convencionales la C.S.J., en Sentencia 29022 del 31 de julio de 2007, Magistrado Ponente, Camilo Tarquino Gallego, afirmó: "El actual criterio mayoritario, que admite la actualización de la base salarial tratándose de pensiones legales causadas con posterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Constitución, impera también ahora para las extralegales, como sería el caso de las convencionales, según lo anotado. // Lo anterior porque, en verdad, no hay razón justificativa alguna para diferenciar, a un trabajador pensionado de acuerdo con la ley, con uno con arreglo a una convención, porque, valga agregar, el impacto del fenómeno económico de la inflación, lo padece tanto el uno como el otro, amén de que si la corrección monetaria no conduce a hacer más onerosa una obligación pensional, sino a mantener el valor económico de la moneda frente a su progresivo envilecimiento, su aplicación, respecto de pensiones extralegales, sean ellas convencionales o voluntarias, no altera de ninguna forma el acto inicial de reconocimiento, porque simplemente lo que se presenta es una actualización del monto para mantener su valor constante."

Por tanto, después de negar la indexación de la primera mesada pensional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cambió significativamente su jurisprudencia para aceptar que la indexación procede tanto para las pensiones de carácter legal como para aquellas de carácter convencional.

- **Carácter vinculante de las sentencias de constitucionalidad y de tutela. obligatoriedad de los precedentes constitucionales para las autoridades administrativas**

Las sentencias de constitucionalidad tienen fuerza vinculante; sus efectos son obligatorios; erga omnes y no simplemente inter partes, lo que significa que son oponibles a todas las personas sin excepción alguna; en principio y siempre que la Corte no haya modulado el efecto del fallo, rigen hacia el futuro; tienen efecto de cosa juzgada material, en especial las de inexequibilidad y por tanto todos los operadores jurídicos están obligados a respetar sus efectos, (artículos 241 y 243 C.P.), es decir que los precedentes constitucionales, se consideran fuente formal de derecho y adquieren fuerza vinculante al ser parte del derecho a cuyo imperio están sometidas todas las autoridades en un Estado Social de Derecho. Por tanto, las autoridades y los particulares deben respetar los precedentes en materia constitucional, sin que la independencia y autonomía que conforme el artículo 228 de la Carta rige las decisiones de las autoridades judiciales, les implique desligarse de los Postulados de la Constitución Política, ni de la interpretación vinculante que realiza la Corte a partir de sus sentencias.

*Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia*

De acuerdo con lo anterior, la obligatoriedad de los precedentes constitucionales, cobija a todas las autoridades judiciales, administrativas y hasta los particulares, quienes en desarrollo de sus competencias constitucionales están obligadas a acatar el principio de legalidad, y deben someterse y cumplir lo dispuesto en la ley. Así, frente al claro enfrentamiento entre una disposición legal vigente y normas constitucionales amparadas por reglas judiciales vinculantes, la autoridad administrativa debe cumplir de manera preferente los postulados consagrados en la Constitución Política, sin eludir el respeto a la ley.

Que la administración Departamental, como Gerencia Liquidadora del Fondo de Pasivos Laborales de EMPOPISLAS Ltda. creado por el Decreto 383 de 1993, en lo que tiene que ver con la indexación de la primera mesada pensional, estima que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado, con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.

Que por lo anterior se solicitó apoyo al Fondo de Pensiones del Departamento en el sentido de realizar la indexación de la primera mesada pensional de cada una de las personas que han solicitado la reliquidación con base en los datos que reposan en la planilla en la que se efectuó el cálculo actuarial cuando se liquidó la empresa, por ser este uno de los pocos datos que reposan en copia en los archivos de la entidad, en donde se puede apreciar el salario que devengado al momento de la liquidación de la empresa.

POMARE JESSIE EDUARDO				
4034183				
Año	Pensión	IPC-Año	Ajuste	Total
1992	\$ 163.943			
1993	\$ 163.943	25,03%	\$ 41.035	\$ 204.978
1994	\$ 204.978	21,09%	\$ 43.230	\$ 248.208
1995	\$ 248.208	22,59%	\$ 56.070	\$ 304.278
1996	\$ 304.278	19,46%	\$ 59.212	\$ 363.490
1997	\$ 363.490	21,63%	\$ 78.623	\$ 442.113
1998	\$ 442.113	17,68%	\$ 78.166	\$ 520.279
1999	\$ 520.279	16,70%	\$ 86.887	\$ 607.165
2000	\$ 607.165	9,23%	\$ 56.041	\$ 663.206
2001	\$ 663.206	8,75%	\$ 58.031	\$ 721.237
2002	\$ 721.237	7,65%	\$ 55.175	\$ 776.412
2003	\$ 776.412	6,99%	\$ 54.271	\$ 830.683
2004	\$ 830.683	6,49%	\$ 53.911	\$ 884.594
2005	\$ 884.594	5,50%	\$ 48.653	\$ 933.247
2006	\$ 933.247	4,85%	\$ 45.262	\$ 978.509
2007	\$ 978.509	4,48%	\$ 43.837	\$ 1.022.346
2008	\$ 1.022.346	5,69%	\$ 58.172	\$ 1.080.518
2009	\$ 1.080.518	7,67%	\$ 82.876	\$ 1.163.394
2010	\$ 1.163.394	2,00%	\$ 23.268	\$ 1.186.662
2011	\$ 1.186.662	3,17%	\$ 37.617	\$ 1.224.279
2012	\$ 1.224.279	3,73%	\$ 45.666	\$ 1.269.944

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801 Telefax 5123466

Página Web: www.sanandres.gov.co

San Andrés Isla, Colombia

2013	\$ 1.269.944	2,44%	\$ 30.987	\$ 1.300.931
2014	\$ 1.300.931	1,94%	\$ 25.238	\$ 1.326.169
2015	\$ 1.326.169	3,66%	\$ 48.538	\$ 1.374.707

Que el Decreto Nacional 3135 de 1968, "Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestaciones de los empleados públicos y trabajadores oficiales", en concordancia con el Artículo 488 del Código Laboral, establecen que los derechos consagrados en el Decreto antes citado prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. (Art. 41).

Así las cosas una vez aplicado el fenómeno de la prescripción trienal de la mesada pensional, se puede determinar de conformidad con la solicitud presentada el cinco (05) de febrero de 2015, cualquier obligación respecto a los años anteriores a febrero cinco (05) del año 2012, se encuentra prescrita conforme lo indica la normatividad correspondiente, por lo cual el valor de las diferencias por las mesadas a cancelar a abril 30 de 2015 es el siguiente:

AÑO	No. MESADAS	MESADA RECIBIDA	MESADA INDEXADA	DIFERENCIA	TOTAL DIFERENCIA
2012	febrero 5 a febrero 28	\$606.369	\$ 1.269.944	\$530.859,84	\$530.859,84
2012	12	\$606.369	\$ 1.269.944	\$663.575	\$7.962.900
2013	14	\$630.765	\$ 1.300.931	\$670.166	\$9.382.324
2014	14	\$659.120	\$ 1.326.169	\$667.049	\$9.338.686
2015	4	\$689.455	\$ 1.374.707	\$ 685.252	\$2.741.008

TOTAL

\$ 29.955.777,84

En mérito de lo anteriormente expuesto ,

RESUELVE

ARTICULO SEGUNDO Reconocer el derecho a la indexación de la primera mesada pensional al señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la indexación de la mesada pensional del señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, identificado con la cedula de ciudadanía número 4.034.183 expedida en San Andrés y el pago de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$29.955.777,84) M/CTE.**, por las diferencias en el salario a partir del cinco de febrero del año 2012 a abril 30 de 2015 y hasta que sea realizado el respectivo reajuste en la nómina de pensionados.

*Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia*

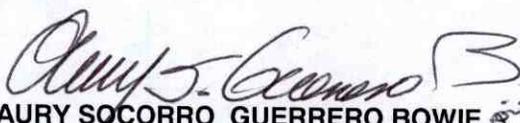
ARTICULO TERCERO : Notifíquese el contenido de la presente Resolución al señor **EDUARDO POMARE JESSIE**, indicándole contra el presente acto procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriado, remítase el presente acto administrativo junto con los soportes al Instituto de los Seguros Sociales sección Pensiones (COLPENSIONES) nomina correspondiente a la Empresa de Obras Sanitarias **EMPOISLA LTDA.**, actualmente liquidada, - Fondo de Pasivos Laborales- CONVENIO COMPES-EMPOISLAS LTDA-SEGURO SOCIAL, para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los **2 8 ABR 2015**

GOBERNADORA


AURY SOCORRO GUERRERO BOWIE

Proyecto: Diana Garzón R.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivo: Oficina de Archivo y Correspondencia

Ruta del archivo: C:/mis documentos// Pensión sanción /Efel actualización sep

ACTA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA DE NOTIFICACION: En San Andrés isla, a los _____ días del mes de _____
Se notifica personalmente al señor (a) _____ del contenido del presente acto administrativo No. _____ y advirtiéndole que contra esta procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO.

EL QUE NOTIFICA

*Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia*